

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200030800**

Provee lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído con el cual se negó el mandamiento de pago visto a folios 51 y 52.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

El despacho acoge los argumentos del recurrente, y da por aclarado el punto, como quiera que, conforme a lo plasmado en providencia, adiada de 1° de octubre del corriente año del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá^[1] en el que se dispone que en el uso de las TICS se hace exhibición de los títulos en mensaje de datos y permanencia en custodia del demandante, y por tanto en apoyo del Art 78-12 del CGP se puede citar para la exhibición del original más adelante en el decurso procesal.

Siendo ello así, surte necesaria la calificación del mérito de la demanda y los anexos adosados a la misma. En este orden de ideas, se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 29 de septiembre del año 2020. En consecuencia.

2. Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

a. Dese cumplimiento al art. 431-3 del CGP, informando la fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria de los pagarés adosados por ser pactado el pago en instalamentos.

b. Adjunte constancia de la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

c. Acredite la apoderada actora que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión

con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl

[\[1\]](#) MP Marco Antonio Álvarez Gómez, 11001310302720200020501

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c651ece1550ecb85d3680c1fee69591ad22ffeb6c3be4112acbf70494fc24**

Documento generado en 19/04/2021 11:11:18 AM